

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

ZULMA RAMOS MIRANDA, JUAN  
BANUCHI PONS Y LA S.L.B.G.  
COMPUESTA ENTRE AMBOS

Recurridos

v.

DIOMEDES VÁQUEZ Y/O VÁZQUEZ  
CONTRACTOR Y/O VAZQUEZ  
CONSTRUCTION;  
ENVIRORESOURCES INC.: AIREKO  
ENTERPRISES, CORP.: MAPFRE  
PRAICO, INC.: HONEYWELL  
INTERNATIONAL INC.: VMF  
DESING GROUP, P.S.C.:  
COMPAÑIAS DE SEGUROS B, C, D,  
E, Y COMPAÑIAS J,H,I.

Recurridos

ALVAREZ DÍAZ & GROUP, P.S.C.

Peticionario

KLCE201500277

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Región Judicial  
de San Juan.

Número:  
K DP2014-0635

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Comparece Álvarez Díaz Group, P.S.C. (ADG, peticionario), mediante un recurso de *certiorari*. Nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida el 28 de enero de 2015 y notificada el 2 de febrero de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En el dictamen recurrido el foro a quo declaró no ha lugar la solicitud de desestimación por prescripción instada por el peticionario.

Luego de examinar cuidadosamente los méritos del recurso presentado, resolvemos denegar su expedición. A continuación exponemos los hechos procesales más relevantes del caso.

I

El 10 de mayo de 2013 el señor Juan Banuchi Pons, la señora Zulma Ramos Miranda y la sociedad legal de bienes gananciales

compuesta por ambos (Matrimonio Banuchi-Ramos, demandantes-recurridos) presentaron una demanda por daños y perjuicios ante el TPI.<sup>1</sup> Esta reclamación fue desistida sin perjuicio el 7 de junio de 2013. Entre las partes codemandadas figuraban varias compañías de nombres desconocidos.<sup>2</sup> ADG no fue incluido como parte codemandada.

El 6 de junio de 2014 el Matrimonio Banuchi-Ramos presentó la demanda de epígrafe<sup>3</sup> contra varios codemandados, entre los cuales incluyó las compañías de nombre desconocido F, G, H.<sup>4</sup> Nuevamente ADG fue omitido entre los codemandados. En síntesis alegaron ser arrendatarios de un local comercial ubicado en el Centro Gubernamental Minillas, Torre Norte.<sup>5</sup>

El 20 de mayo de 2012 la Torre Norte fue temporariamente clausurada por órdenes de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos. La determinación se adoptó como medida cautelar luego que la Agencia federal realizó dos inspecciones que confirmaron las filtraciones de asbesto y material tóxico, sobre las cuales se alega que fueron provocadas por las obras de construcción y renovación que los codemandados realizaron unos días antes, el 13 de mayo de 2012. Los demandantes-recurridos alegaron que se vieron obligados a desalojar súbitamente el local arrendado, imposibilitados de salvaguardar la mercancía ni otros haberes, lo que les ocasionó pérdidas “catastróficas”. Además, arguyeron haber estado expuestos a las sustancias contaminantes relacionadas con el asbesto. A raíz de lo anterior, reclamaron una indemnización ascendente a \$5,000,000 por angustias físicas, mentales y morales, así como por concepto de los ingresos

<sup>1</sup> Apéndice I, págs. 1-3.

<sup>2</sup> La alegación contra estas compañías rezaba: “Las compañías (sic) Mala Construcción[,] Inc., Descuidado Corporation, Construcción FEA, Inc., Asbesto al Aire, Inc., son compañías que pueden haber efectuado trabajos de construcción en el edificio mencionado y cuya existencia y nombre no tenemos conocimiento al momento de redactar la presente demanda”; véase el Apéndice I, pág. 2, acápite 7.

<sup>3</sup> Apéndice II, págs. 4-12.

<sup>4</sup> La alegación contra estas compañías expresó: “Las compañías F, G, H son compañías cuya existencia y nombre desconocemos al momento de redactar la presente demanda. Dichas entidades pueden haber efectuado trabajos de construcción en el edificio Torre Norte de Minillas por lo que incidieron, contribuyeron o agravaron los daños ocasionados a los demandantes”; véase el Apéndice II, pág. 5, acápite 9.

<sup>5</sup> El Matrimonio Banuchi-Ramos es arrendatario de un segundo local ubicado en la Torre Sur del mismo complejo y el cual continuó operando; véase el Apéndice II, pág. 6, acápite 13.

dejados de devengar, lucro cesante y gastos. También solicitaron \$50,000 en costas y honorarios de abogado.<sup>6</sup>

El 19 de septiembre de 2014 el Matrimonio Banuchi-Ramos enmendó la demanda incoada. Esta vez incluyó las compañías de nombre desconocido J, H, I; sin embargo, en el cuerpo de la demanda no se incluyó alegación sobre el reclamo a estas compañías. Además, por primera ocasión, se incorporó entre otros codemandados al peticionario.<sup>7</sup>

Se alegó lo siguiente:

Álvarez Díaz & Group, P.S.C. (*sic*) es una compañía dedicada a la consultoría y diseño de proyectos, entiéndase diseño esquemático, desarrollo del diseño, documentación, permisos de gobierno y administración y desarrollo del proyecto, que fue subcontratada para diseñar, planificar y supervisar las labores de la Torre Minillas de donde surgen las reclamaciones de la presenta causa de acción, siendo co-causantes de los daños sufridos por los aquí demandantes. (...) <sup>8</sup>

ADG contestó la demanda el 20 de noviembre de 2014.<sup>9</sup> En su escrito negó toda responsabilidad y sostuvo que “cumplió cabalmente con los deberes y obligaciones” asumidos con el proyecto de obras en la Torre Norte.<sup>10</sup> Invocó la prescripción de la causa en su contra.<sup>11</sup>

Posteriormente, el 30 de diciembre de 2014 el peticionario presentó una moción de desestimación<sup>12</sup> en la que argumentó la prescripción de la reclamación, pues no fue “hasta el 19 de septiembre de 2014, **2 años, 4 meses y 6 días después de ocurridos los alegados hechos del 13 de mayo de 2012**, que por primera vez se trae Álvarez Díaz Group como codemandada en el pleito de marras”.<sup>13</sup> (Énfasis en el original.) Indicó que en ninguna de las dos reclamaciones instadas se incluyó a ADG como parte codemandada, por lo que el Matrimonio

<sup>6</sup> El TPI emitió una Sentencia Parcial el 4 de febrero de 2015, notificada el día 10 de igual mes y año, en que dio por desistidas con perjuicio todas las causas de acción del Matrimonio Banuchi-Ramos relacionadas con la exposición a material tóxico (asbesto), tal como fue solicitado por los demandantes-recorridos el 30 de enero de 2015; véanse los Apéndices XX y XXII, págs. 118-119 y 122-124, respectivamente.

<sup>7</sup> Apéndice III, págs. 13-22. ADG fue emplazado el 29 de septiembre de 2014; véase el Apéndice IV, págs. 23-24. Los otros codemandados fueron Honeywell International, Inc. y VMF Design Group, P.S.C.

<sup>8</sup> Véase Apéndice III, pág. 14, acápite 11.

<sup>9</sup> Apéndice IX, págs. 35-46.

<sup>10</sup> Apéndice IX, pág. 43, acápite 69.

<sup>11</sup> Apéndice IX, pág. 36, acápite 11 y pág. 45, acápite 8.

<sup>12</sup> Apéndice XV, págs. 74-76.

<sup>13</sup> Apéndice XV, pág. 75, acápites 6-7.

Banuchi-Ramos nunca interrumpió el término prescriptivo de un año, como establece la doctrina adoptada en *Fraguada Bonilla*.<sup>14</sup>

El 22 de enero de 2015 el Matrimonio Banuchi-Ramos presentó su oposición a la moción de desestimación.<sup>15</sup> Arguyó que, al momento de presentar la demanda, la participación de ADG era desconocida, por lo que incluyó en el epígrafe a otras partes codemandadas con nombres ficticios, al amparo de la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *infra*. Hizo referencia a la edad avanzada de los demandantes-recurridos, así como a la falta de experiencia de éstos en la investigación legal, por lo cual en un principio sólo reclamaron los daños a las partes que fueron identificadas en los medios de prensa.<sup>16</sup> Adujo haber obrado con diligencia ya que, luego de presentar la demanda el 6 de junio de 2014, solicitó enmendarla el 19 de septiembre de 2014, tan pronto advino en conocimiento de la participación de ADG como producto del descubrimiento de prueba. A renglón seguido indicó que se enteró de la alegada participación de ADG cuando realizó “un estudio detenido de demandas ya radicadas en la presente Región Judicial de San Juan”.<sup>17</sup> Estas demandas fueron incoadas por otros afectados por los eventos del 20 de mayo de 2012 descritos anteriormente. A base de esto, el Matrimonio Banuchi-Ramos alegó que la causa de acción en contra de ADG no estaba prescrita.

El 28 de enero de 2015, notificada el 2 de febrero de 2015, el foro *a quo* dictó una *Orden* en la que declaró que “[e]xaminados los escritos de las partes declaramos no ha lugar la moción de desestimación de la parte codemandada Álvarez Díaz Group, P.S.C. por los fundamentos expresados en la oposición”.<sup>18</sup>

Inconforme, el 4 de marzo de 2015, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe y señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción de desestimación presentada por ADG, a pesar

<sup>14</sup> *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 D.P.R. 365 (2012).

<sup>15</sup> Apéndice XVII, págs. 96-99.

<sup>16</sup> Apéndice XVII, pág. 97, acápite 7.

<sup>17</sup> Apéndice XVII, pág. 98, acápites 8-9.

<sup>18</sup> Apéndice XIX, págs. 116-117.

de que la causa de acción de la parte recurrida está prescrita.<sup>19</sup>

El 27 de marzo de 2015, los demandantes-recurridos presentaron su oposición. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

## II

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [. . .]32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

La Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el

---

<sup>19</sup> Este señalamiento de error es idéntico en su fundamento al expresado por VMF Design Group, P.S.C. en su recurso de *certiorari* presentado ante este Tribunal en el caso KLCE201401700, en el que un Panel hermano determinó no expedir el auto de *certiorari*; véanse Apéndices XIV y XVIII, págs. 58-73 y 100-115, respectivamente. VMF Design Group, P.S.C. recurrió al Tribunal Supremo de Puerto Rico; véase Apéndice de la parte recurrida, págs. 9-30.

mandato de la misma establece taxativamente que el auto de *certiorari* será expedido para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.<sup>20</sup>

El primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este escrutinio es mayormente objetivo. Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”.<sup>21</sup> El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

---

<sup>20</sup> La Ley Núm. 177-2010 añadió los últimos dos preceptos a las categorías inicialmente dispuestas para revisión según la Regla 52.1, *supra*: asuntos de interés público o situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un fracaso irremediable de la justicia.

<sup>21</sup> Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil* § 5515a, pág. 476 (5ª ed., LexisNexis 2010).

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que debemos ceñirnos a los criterios delimitados en la Regla 40, *supra*. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 336.

Cabe señalar que “[l]a denegatoria del Tribunal de Apelaciones a expedir un auto de *certiorari* no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 98 (2008). Así pues, “es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia”. *Íd.* Luego, “la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari*, podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final, y ésta resulta adversa para la parte, quien aún estima importante revisar la misma por entender que ha afectado la decisión del caso”. *Íd.*

Finalmente, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

### III

Luego de un examen del expediente ante nuestra consideración y con el beneficio de los escritos presentados por ambas partes, resolvemos no intervenir con la decisión del TPI. Cuando ninguno de los criterios de la Regla 40, *supra*, está presente en la petición, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación ante el Tribunal de Primera Instancia. En este caso no encontramos presente ninguno de los criterios de la Regla 40, *supra*, que nos mueva a intervenir con la determinación recurrida. Este Tribunal no encuentra tampoco que el TPI haya incurrido en pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto en su determinación.

### IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente por correo ordinario.

Lo acordó y ordena el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones